

**“LA CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA INTERNACIONAL DESDE LA PERSPECTIVA DE LA  
LEGISLACIÓN ESPAÑOLA”**

**José Ricardo PARDO ORTIZ<sup>1</sup>**

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN.- II. LEGISLACIÓN APLICABLE.- II.1. Legislación comunitaria.- II.2. Legislación española: la Ley de Internet.- II.3. La legislación aplicable y la jurisdicción competente.- III. CONCEPTO Y CARACTERIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA.- IV. EL MOMENTO Y LUGAR DE PERFECCIÓN DEL CONTRATO ELECTRÓNICO.- IV.1. La perfección del contrato electrónico: los artículos 1262 del Código Civil y 54 del Código de Comercio.- IV.2. Lugar de perfección de los contratos electrónicos: el artículo 29 de la Ley de Internet.- V. CONCLUSIONES.

### **I.- INTRODUCCIÓN**

Gracias a la permanente innovación y desarrollo de los instrumentos electrónicos, la expansión del comercio a través de tales medios se ha ido configurando como uno de los fenómenos más palpables de los últimos tiempos y cuyo crecimiento está experimentando actualmente un mayor auge, lo que implica una rápida evolución de la legislación para adaptarse y contribuir directamente a conformar este nuevo escenario, pues el ordenamiento jurídico ha de ser revisado e interpretado para superar una inseguridad jurídica incompatible con la difusión generalizada de Internet y el pleno aprovechamiento de sus innumerables recursos.

La necesaria evolución de las nuevas tecnologías ha evidenciado un replanteamiento de nuestro propio marco de actuación y de las interrelaciones entre los ciudadanos, dado el notable incremento del número de usuarios y el valor de las transacciones que se llevan a término a través de estos medios, cuyo centro de gravedad gravita en torno a la información. Sin embargo, no debemos olvidar que, junto con los innegables avances que presenta su desarrollo y consolidación, la tecnología y el progreso que representa no es ajeno a los distintos riesgos que toda evolución conlleva.

Como ejemplo paradigmático de la revolución tecnológica acaecida, Internet se erige en la pieza fundamental del engranaje de la infraestructura mundial de la información y puede decirse que, ulteriormente, de la contratación en masa, lo que en ocasiones pasa excesivamente desapercibido en el ámbito cotidiano, donde en principio se acoge con cierta indiferencia, que no debe extenderse al jurista y su entorno.

En la nueva *sociedad de la información*, dentro del marco tecnológico actual y futuro, Internet constituye un “gran escaparate mundial” para muchas entidades mercantiles que han encontrado un innovador y potencial mercado o *comercio electrónico* en el que se mueven multitud de usuarios que contratan los productos y servicios que se ofertan y que nos acerca a un nuevo modo de entender la oferta y la aceptación. Se trata de un auténtico *mercado electrónico transnacional* que, tomando como base la conexión en red de ordenadores, permite a los operadores económicos

---

<sup>1</sup> Abogado. Académico correspondiente de la Real Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación.

interactuar electrónicamente<sup>2</sup>, lo que reporta ciertas ventajas con relación a los *mercados físicos* tradicionales, como la mejora en la gestión de las transacciones o el incremento de la eficacia empresarial, o bien permite a los consumidores disponer de mayor capacidad de elección al ampliar la oferta.

Por ello, y dado que el progresivo desarrollo de la sociedad de la información aumenta las posibilidades de la contratación electrónica, cada vez más sectores se han ido apuntando a la distribución de productos y de servicios por vía telemática, hasta el punto de poder entender la tecnología informática como un nuevo soporte para el acuerdo de voluntades, lo que ha derivado en una profunda transformación en las relaciones jurídicas y, especialmente, en el ámbito del Derecho de la contratación, con la aparición de nuevas formas o técnicas contractuales en las que la presencia física de los contratantes, por mor de la distancia, se ve reemplazada por su comunicación a través de los nuevos instrumentos telemáticos.

La contratación sobre el papel se está viendo así sustituida, paulatinamente, por la contratación electrónica o telemática, lo que supone que estos medios de comunicación evidencien un cambio en determinados aspectos de la contratación ordinaria, al diferir tanto de la tradicional negociación y formalización de contratos con presencia física de las partes contratantes como de la venta a distancia o contratación entre ausentes conocida desde antaño<sup>3</sup>; transformación contractual que contribuye a fomentar el empleo de contratos de adhesión a través de condiciones generales.

A pesar de que la oferta tiende a adaptarse a las preferencias del comprador, siguiendo las directrices del marketing *one to one*, las cláusulas contractuales responden a un esquema de contratación masiva que se sustenta sobre la base de la adhesión a unas condiciones generales establecidas de forma unilateral por el vendedor que el comprador acepta en el momento en que hace *click* en un icono o botón gráfico para remitir los datos del formulario que acaba de cumplimentar<sup>4</sup>. Y es que en la contratación interactiva por medio de páginas *web* suele ser normal el empleo de cláusulas predisuestas por una de las partes con el claro objetivo de que sean incorporadas a múltiples contratos, pues los titulares de estas páginas habiúan a establecer un conjunto de estipulaciones o clausulados que vienen a unificar los términos en los que contratan con quienes adquieren los productos o servicios comercializados<sup>5</sup>.

En este sentido, pese a transformar radicalmente el mundo de los negocios, la contratación telemática provoca, desde el punto de vista estrictamente jurídico, cierta inseguridad en el adherente, entendida tal inseguridad en su acepción más amplia, por la desconfianza o incertidumbre que envuelve al comprador a la hora de afrontar la celebración del contrato, y es que además de reunir las peculiaridades propias de la contratación tradicional seriada o analógica, por

---

2 Se habla ya de auténticos establecimientos virtuales (bancos, librerías, supermercados, agencias de viajes, etc.) que ofrecen productos y servicios que pueden ser adquiridos a través de la red Internet (Pagador López, J., "Requisitos de incorporación de las condiciones generales y consecuencias negociales", en Condiciones generales de la contratación y cláusulas abusivas, varios autores dirigidos por Nieto Carol, U., Consejo General de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, Lex Nova, Valladolid, 2000, p. 246).

3 Mateu de Ros, R., "Presentación" a la obra Derecho de Internet. Contratación electrónica y firma digital, coordinada por el mismo y por Cendoya Méndez de Vigo, J.M., Aranzadi, Pamplona, 2000, pp. 20 y 21, que llega a decir que "se está alumbrando un modelo de negocio jurídico y una estructura de contrato que estamos empezando a imaginar y a concebir".

4 En este sentido, Rivas alejandro, J., "Riesgos legales en Internet. Especial referencia a la protección de datos personales", Revista del Derecho de las Telecomunicaciones e Infraestructuras en Red, INTERNET, número extraordinario, octubre, 2000, p. 157.

5 Sobre el particular, me remito a mi trabajo monográfico publicado al efecto en Pardo Gato, J.R., Las páginas web como soporte de condiciones generales contractuales, Aranzadi, Navarra, 2003; estudio que fue galardonado con el Premio Nacional Estanislao de Aranzadi.

la imposición de las condiciones por el vendedor, se añade, junto a ello, el hecho de que no se está en presencia de la persona con quien se contrata; como se diría coloquialmente, *contratando con no se sabe quién, que está en no se sabe dónde*.

De hecho, la reticencia de algunas personas a la hora de contratar a través de Internet se debe a que en el fondo no se fían, por ejemplo, de que ese contratante que en su página *web* dice ofrecer un objeto o servicio para su venta, con las características y por el precio de que se trate, realmente en el momento en el que el comprador haya abonado ya el importe, sea o no por medio de tarjeta de crédito, el vendedor vaya a entregarle el objeto o servicio que ciertamente había ofertado; en definitiva, se desconfía de que el cumplimiento del contrato se produzca íntegramente en su totalidad.

Por tanto, la intromisión de la *electronificación*<sup>6</sup> en el espectro contractual, con la consiguiente proyección de las condiciones generales, obliga a modificaciones relevantes dentro del mismo, como el lugar de perfeccionamiento o el consentimiento del contrato, teniendo en cuenta que la calidad en el diálogo de los contratantes se ve afectada por los medios técnicos que se utilicen, hasta el extremo de poder llegar a afirmar que existe un nuevo modo, desconocido hasta el momento, de prestar el consentimiento a un acto o negocio jurídico, tanto de la forma verbal como escrita.

Pues bien, ante esta celeridad consustancial a los cambios que se producen en nuestros días y la correspondiente adaptación legislativa a los mismos, tanto los juristas como los profesionales del derecho nos vemos obligados a realizar un esfuerzo constante por amoldarnos activamente a las nuevas exigencias derivadas de la imparable evolución tecnológica y la pluralidad de normas que vienen a colmar los contratos electrónicos, en aras a buscar soluciones específicas a los problemas derivados de la relación, cada vez más estrecha, entre el mundo informático y el jurídico; soluciones que, de acuerdo con RECORDER DE CASSO<sup>7</sup>, han de ceñirse “a pautas conocidas y contrastadas que, acotando los conflictos, no sean proclives a acentuar la inseguridad en una contratación masiva como es la que se desarrollará sin duda bajo las nuevas premisas tecnológicas”.

La misión del jurista al respecto ha de concretarse, por tanto, en comprobar las posibilidades que el ordenamiento ofrece para dar respuesta a la nueva situación creada, aportando o proponiendo en su caso, de no ser satisfactorias, otras posibles soluciones, con ánimo de encauzar dentro de la legalidad la utilización que se haga de la nueva tecnología<sup>8</sup>.

## II. LEGISLACIÓN APLICABLE

Antes de nada, lo primero en que debemos reafirmarnos es que, de conformidad con la más reciente normativa, resulta perfectamente factible en derecho la formalización electrónica de contratos con plena validez jurídica, aunque contengan en su clausulado condiciones generales, siempre y cuando en este caso no sean abusivas.

---

6 Terminología empleada por Madrid Parra, A., “El transporte terrestre de mercancías: internacionalización y electronificación”, en *El Transporte Terrestre nacional e internacional*, varios autores dirigidos por Illescas Ortiz, R., Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 129. También, pero referido a los títulos valores, Recalde Castells, A., “Electronificación de los títulos-valor, Régimen Jurídico de Internet”, ob. cit., pp. 569 a 605.

7 Recorder de Casso, E., “Algunas observaciones en torno a contratos, electrónica y fe pública”, en la obra colectiva *Derecho de Internet...*, ob. cit., p. 117.

8 Con el mismo enfoque del tema, vid., entre otros, Rivas Alejandro, J., *Aspectos jurídicos del comercio electrónico en Internet*, Aranzadi, 1999; Sanz Viola, A.M<sup>a</sup>., “Contratación electrónica”, *Actualidad Civil*, núm. 18, de 30 de abril al 6 de mayo de 2001, pp. 645 a 677; Barriuso Ruiz, C., *La contratación electrónica*, 2<sup>a</sup> edición, Dykinson, Madrid, 2002.

Sin embargo, es de reconocer que la regulación al respecto presenta una gran complejidad, tanto en las normas procedentes del Derecho comunitario como las propias del Derecho interno español.

### II.1. Legislación comunitaria

La realidad contractual descrita ya había sido contemplada no sólo por la Ley Modelo de CNUDMI-UNCITRAL sobre Comercio Electrónico<sup>9</sup>, enormemente respetuosa con toda normativa jurídica destinada a la protección del consumidor<sup>10</sup>, sino, con un carácter más específico, por los Reglamentos CEE núms. 2299/89<sup>11</sup> y 3089/93<sup>12</sup>, del Consejo, por el que se establece un Código de conducta para los sistemas informatizados de reserva (SIR), y el Reglamento CEE núm. 3652/93, de la Comisión, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos entre empresas sobre sistemas informatizados de reserva para servicios de transporte aéreo<sup>13</sup>.

Ahora bien, en cuanto a la regulación comunitaria actual sobre los contratos electrónicos<sup>14</sup>, se encuentra principalmente recogida en la Directiva 2000/31/CEE, de 8 de junio, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a determinados aspectos jurídicos de la sociedad de la información, en particular del comercio electrónico en el mercado interior<sup>15</sup>, por lo que se conoce comúnmente como la *Directiva sobre el Comercio Electrónico*<sup>16</sup>, que tiene por objeto la creación de un marco jurídico que garantice la libre circulación de los servicios de la sociedad de la información entre los distintos Estados miembros, eliminando los obstáculos que frenan el desarrollo del comercio electrónico en la Unión Europea, ya que este desarrollo, en el ámbito de la sociedad de la información, “ofrece importantes oportunidades para el empleo en la comunidad, especialmente para las pequeñas y medianas empresas, que facilitará el crecimiento de las empresas europeas, así como las inversiones en innovación, y también puede incrementar la competitividad de la industria europea, siempre y cuando Internet sea accesible para todos” (considerando 2).

En base a tal finalidad, este texto legal clarifica y explicita la aplicación de los principios fundamentales del mercado interior a los servicios de la sociedad de la información, al tiempo que completa el acervo jurídico comunitario a través de la armonización de determinados aspectos, entre los que se encuentra la celebración de contratos por vía electrónica (Capítulo II, Sección 3ª: artículos 9, 10 y 11).

---

9 Resolución núm. 51/162 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 16 de diciembre de 1996. Cfr. Derecho de los Negocios, núm. 84.

10 Feliú Rey, M.I., “Artículo 5º”, Comentarios a la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación (Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación, Modificaciones de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y de la Ley Hipotecaria), varios autores coordinados por Arroyo Martínez, I. y Miquel Rodríguez, J., Tecnos, Madrid, 1999, p. 62.

11 DOCE núm. L 220, de 29 de julio de 1989.

12 DOCE núm. L 278, de 11 de noviembre de 1993.

13 DOCE núm. L 333, de 31 de diciembre de 1993.

14 Galindo, “Una política jurídica básica para Internet”, La Ley, 1998-1, D-36, pp. 1908 a 1910; Sánchez Bravo, “Una política comunitaria de seguridad en Internet”, La Ley, 2001-7, D-241, pp. 1344 a 1356; Madrid Parra, “Aprobación de la Ley Modelo de la CNUDMI/UNCITRAL para las firmas electrónicas”, La Ley, 2002-1, D-2, pp. 1787 a 1788.

15 DOCE núm. L 178, de 17 de julio de 2000.

16 Vid. Martínez Nadal, A., “Comercio electrónico”, Curso sobre protección jurídica de los consumidores, varios autores coordinados por Botana García, G. y Ruiz Muñoz, M., McGraw-Hill, Madrid, 1999, pp. 247 a 270.

## II.2. Legislación española: la Ley de Internet

España ha incorporado esta normativa comunitaria al Derecho interno en virtud de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, también llamada *Ley de Internet* (LSSI)<sup>17</sup>.

Como el Proyecto de Ley presentado a las Cortes, que ya recogía tres aspectos fundamentales sobre las comunicaciones informáticas, a saber: la prestación de servicios de la sociedad de la información, el régimen de comunicaciones comerciales (publicidad) y la contratación por vía electrónica<sup>18</sup>, la LSSI regula esta misma materia en sus Títulos II (artículos 6 a 18), III (artículos 19 a 22) y IV (artículos 23 a 29), respectivamente, dedicando además un Título V (artículos 30 a 32) a la solución judicial y extrajudicial de conflictos a través de la típica acción de cesación (artículos 30 y 31)<sup>19</sup> y del arbitraje de consumo (artículo 32 y disposición adicional tercera), un Título VI (artículos 33 a 36) al tema de la información y control, y, finalmente, un Título VII (artículos 37 a 45) sobre el correspondiente régimen sancionador.

Por tanto, en la actualidad, la contratación electrónica aparece regulada, principalmente, en los artículos 9 a 10 de la Directiva sobre el Comercio Electrónico, en el ámbito comunitario, y en los artículos 23 a 29 de la Ley de Internet española.

## II.3. La legislación aplicable y la jurisdicción competente

Tanto la normativa estatal como la comunitaria reseñada puede afectar de una manera u otra a la contratación electrónica, por lo que a la hora de determinar su adecuada aplicación, que variará dependiendo del supuesto concreto de que se trate, se evidencia una enorme dificultad que responde al hecho de que, partiendo de la posibilidad de que en un contrato de compraventa electrónico no exista un acuerdo entre las partes en torno a la ley aplicable, para concretar la misma habrá que tener en cuenta tanto las partes que contratan, ya se trate de un contrato entre un prestador de servicios y un consumidor o entre aquél y un empresario o profesional<sup>20</sup>, como el objeto específico del contrato en cuestión y si se contratan o no servicios financieros<sup>21</sup>.

Bajo la rúbrica de *ley aplicable*, el propio artículo 26 de la LSSI, ante los posibles conflictos de normas que pueden originarse en caso de transacciones internacionales por vía electrónica, se remite expresamente a las normas de Derecho internacional privado del ordenamiento jurídico

---

17 BOE núm. 166, de 12 de julio de 2002, pp. 25388 a 25403; con corrección de error en BOE núm. 187, de 6 de agosto de 2002 (modificación del artículo 39.2 de la LSSI; vid., igualmente, Ministerio de Justicia, Boletín de Información, núms. 1923-1924, 1 de septiembre de 2002).

18 Una reflexión sobre los distintos aspectos que contenía el Proyecto de LSSI la encontramos en Manteca Valdelande, V., "El Proyecto de Ley de Internet y Comercio Electrónico", *La Ley*, 2002-3, D-85, pp. 1683 a 1688; o Díaz Fraile, J.M., "El comercio electrónico: Directiva y Proyecto de Ley española de 2000. (Crónica de su contenido, origen, presupuestos y proceso de elaboración)", *Actualidad Civil*, núm. 2, de 8 a 14 de enero de 2001, pp. 31 a 58.

19 Al respecto, la Ley 39/2002, de 28 de octubre, de transposición al ordenamiento jurídico español de diversas Directivas comunitarias en materia de protección de los intereses de los consumidores y usuarios (BOE núm. 259, de 29 de octubre de 2002), incorpora a nuestro ordenamiento jurídico interno las acciones de cesación previstas por la normativa comunitaria, para lo cual modifica la Ley de Enjuiciamiento civil, la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios o la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, entre otras.

20 Teniendo presente que en el ámbito de los contratos de consumo la elección de la ley aplicable al caso concreto puede ceder ante las normas imperativas del país del consumidor, sobre la determinación de la ley aplicable a este tipo de supuestos se refirió Perales Viscasillas, M<sup>a</sup>.P., "Formación del contrato electrónico", *Régimen Jurídico de Internet*, ob. cit., pp. 877 a 880.

21 Incidiendo en la poca claridad de la normativa al efecto, en relación a este tipo de supuestos de aplicación se pronunció Cendoya Méndez de Vigo, J.M., "La protección de los consumidores", *Derecho de Internet*, ob. cit., pp. 136 y 137.

español, si bien tomando en consideración para su aplicación lo establecido respecto al ámbito de aplicación de los prestadores de servicios establecidos en España (artículo 2 LSSI) y de los prestadores de servicios en otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo (artículo 3 LSSI).

En este sentido, el Convenio de Roma de 19 de junio de 1980 sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales<sup>22</sup> establece en su artículo 5 una norma especial para determinados contratos de consumo según la cual será de aplicación la ley que se acuerde por las partes, pero con la peculiaridad de que dicha ley cederá ante leyes imperativas del Estado de su residencia habitual y siempre que se cumplan determinadas condiciones (artículo 5.2)<sup>23</sup>. De no existir acuerdo en torno a la ley aplicable, en ese caso el contrato se regirá por la ley del país donde el consumidor tiene su residencia habitual (artículo 5.3).

A sabiendas de lo postulado en el Convenio de Roma, debemos tener en cuenta sin embargo que el apartado segundo del artículo 3 de la LSSI impone, en todo caso, que “la constitución, transmisión, modificación y extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles sitos en España se ajustará a los requisitos formales de validez y eficacia establecidos en el ordenamiento jurídico español”, advirtiendo en su apartado tercero que los prestadores de servicios a los que se refiere el apartado primero “quedarán igualmente sometidos a las normas del ordenamiento jurídico español que regulen las materias señaladas en dicho apartado”. En concreto, este primer apartado del artículo 3 de la LSSI señala que “sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7.1 y 8, esta Ley se aplicará a los prestadores de servicios de la sociedad de la información establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo cuando el destinatario de los servicios radique en España y los servicios afecten a las materias siguientes:

- a) Derechos de propiedad intelectual o industrial.
- b) Emisión de publicidad por instituciones de inversión colectiva.
- c) Actividad de seguro directo realizada en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios.
- d) Obligaciones nacidas de los contratos celebrados por personas físicas que tengan la condición de consumidores.”

Por otra parte, en materia de jurisdicción competente debemos atenernos, por un lado, a la competencia territorial de los tribunales españoles a propósito del lugar de celebración del contrato<sup>24</sup> y, por otro lado, al Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 sobre competencia y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, así como, en el ámbito de la Unión Europea, al Reglamento (CE) núm. 44/2001, del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, donde, junto a los criterios generales, se establecen normas tuitivas tendentes a prestar protección a la parte contractual más débil en materias como seguros o contratación con

---

22 BOE núm. 171, de 19 de julio de 1993. Este Acuerdo entró en vigor en nuestro país el 1 de septiembre de 1993 y se aplica por tanto a los contratos celebrados a partir de esta fecha.

23 Estas condiciones son tres: - si la celebración del contrato hubiera sido precedida, en este país, por una oferta que le haya sido especialmente dirigida o por publicidad, y si el comprador hubiera realizado en ese país los actos necesarios para la celebración del contrato, o; - si la otra parte contratante o su representante hubiera recibido el encargo del consumidor en ese país, o; - si el contrato fuera una venta de mercancías y el consumidor se hubiera desplazado de este país a un país extranjero y allí hubiera realizado el encargo, siempre que el viaje hubiera sido organizado por el vendedor con la finalidad de incitar al consumidor a concluir una venta.

24 Además de lo que sobre el tema se analizará posteriormente, véanse los comentarios de Ontiveros Rodríguez, F. y Mora Lorenzo, C., “La contratación electrónica”, Diario La Ley, núm. 5730, 3 de marzo de 2003.

consumidores. Con carácter general, en el marco de este Reglamento y en lo referente a la contratación con consumidores (artículos 15 y ss.), se dispone en el artículo 16 que la acción entablada por el consumidor con otra parte contratante podrá ser interpuesta ante los tribunales del Estado miembro en que estuviera domiciliada dicha parte o, lo que será más habitual, en el lugar en que estuviese domiciliado el consumidor. Por el contrario, la acción entablada contra el consumidor por la otra parte únicamente podrá interponerse ante los tribunales en que estuviese domiciliado el consumidor.

### III. CONCEPTO Y CARACTERIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA

Vista la legislación y jurisdicción aplicable, y antes de adentrarnos en mayores disquisiciones, se hace obligado clarificar la definición de la expresión “contratación electrónica” y lo que la misma encierra tras de sí, pues aunque existe una idea generalizada de qué entendemos por *contratación telemática* sus límites sin embargo no resultan en principio fáciles de delimitar.

Teniendo en cuenta que los contratos electrónicos no son los que se han dado en llamar *contratos informáticos* –los que tienen por objeto bienes y/o servicios informáticos, como puede ser un ordenador, una aplicación informática, el mantenimiento de una red, bases de datos, etc.-<sup>25</sup>, y que por contratación electrónica podría llegar a entenderse aquella en la que interviene cualquier elemento electrónico, se hace necesario restringir el contorno de la definición de *contrato electrónico* en el sentido de que conceptúe como tales aquellos que se celebren mediante el uso de ordenadores por medio o a través de una red telemática y que el diálogo consista en la transmisión electrónica de datos y documentos<sup>26</sup>.

Y aun dentro de este tipo de contratos podría distinguirse entre los que se celebran por medio del correo electrónico, donde las partes manifiestan a través del uso del lenguaje convencional y de la escritura su consentimiento, y aquellos en que la aceptación se concreta pulsando en un lugar señalado *ad hoc, cliqueando* en un botón o icono en el que se incluyen las expresiones “OK” o “aceptar” (o la expresión de la tecla “enter”), por ejemplo en una página *web* que funciona como tienda virtual<sup>27</sup>; tipología contractual que es la que puede plantear mayores problemas de contratación irreflexiva y de vicios de voluntad<sup>28</sup>.

A tenor de todas estas posibles clasificaciones contractuales, lo cierto es que la aproximación a los contratos electrónicos debe realizarse con cierta prudencia, ya que, por regla general, como ya pusiera de manifiesto DARÍO VERGEL<sup>29</sup>, el término “contratación informática” se presenta en una doble acepción: en un sentido amplio englobaría tanto la contratación sobre bienes o servicios

---

25 En parecidos términos, Davara Rodríguez, M.Á., “La Informática Jurídica y el llamado Derecho Informático”, Actualidad Informática Aranzadi, núm. 1, octubre, 1991, y en Derecho Informático, Aranzadi, Pamplona, 1993; Hernando, I., “Contratos Informáticos (Consideraciones Generales)”, II Jornadas Abogacía e Informática, Barcelona, del 21 al 22 de abril de 1994, Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona.

26 Vid. Clemente Meoro, M.E., “Algunas consideraciones...”, cit., p. 61 y nota 5; Vattier Fuenzalida, C., “En torno a los contratos electrónicos”, Revista General de Legislación y Jurisprudencia, 1999, p. 79.

27 Así, Sanz Viola, A.M<sup>a</sup>., “Contratación electrónica”, cit., p. 647. Al respecto, vid. también Cristóbal Fransi, E., “El establecimiento virtual: cómo diseñar una tienda en Internet”, Alta Dirección, núm. 224, julio-agosto 2002, pp. 75 a 79.

28 Clemente Meoro, M.E., “Algunas consideraciones...”, cit., p. 62.

29 Darío Vergel, S., “Contratos Informáticos en el Derecho Privado”, Revista Informática y Derecho, núm. 8, Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), Centro Regional de Extremadura, Mérida, 1995, a cuyo posicionamiento se adhieren también Carrascosa López, V., Pozo Arranz, M<sup>a</sup>.A. y Rodríguez de Castro, E.P., La contratación informática..., ob. cit., p. 4.

informáticos, como la realizada a través de estos medios, y en un sentido estricto se limitaría al primero de estos grupos de contratos<sup>30</sup>.

Además, debe tenerse en cuenta que la expresión *contratación telefónica* incluye supuestos donde es posible la firma convencional (“telex” y “telefacsimil” o “fax”), esto es, instrumentos en los que existe un contacto inmediato y un soporte en papel, pudiendo definirse este tipo de contratación, de acuerdo con CARRASCO PERERA y MARTÍNEZ ESPÍN<sup>31</sup>, como “aquella modalidad de contratación en la que el contrato se celebra a distancia, pero se perfecciona simultáneamente, por medio de una oferta y una aceptación que se cruzan por el medio telefónico”, no importando cómo se hayan desarrollado los actos previos y si la incitación a contratar se ha producido directamente por teléfono por parte del predisponente o si ha tenido lugar por vía de publicidad o promoción desarrollada en otros medios de comunicación

Pero el continuo avance de la tecnología en el ámbito de las telecomunicaciones y la exigencia de una mayor celeridad y prontitud en la contratación han terminado por imponer una modalidad nueva de contratación, cual es la *contratación telemática* o electrónica<sup>32</sup>, que pone el acento, no tanto en el objeto sobre el que recae, sino más bien en su forma de perfeccionamiento por medio de un sistema telemático<sup>33</sup>, y que, a diferencia de la contratación telefónica que ha sido considerada siempre como contratación entre presentes, la contratación electrónica no posibilita una simultánea formulación de la oferta y de la aceptación, debiendo ser entendida como un medio de contratación entre ausentes. Por lo que parecería apropiado al caso la definición que para la compraventa a distancia incorpora el legislador español y que, adaptándola a la contratación electrónica, ofrecería los siguientes términos: “Son los contratos celebrados sin la presencia física simultánea del comprador y del vendedor, transmitiéndose la propuesta de contratación del vendedor y la aceptación del comprador por medios electrónicos o telemáticos”<sup>34</sup>. Por tanto, por medio del uso de ordenadores a través de una red telemática, que suponen auténticos sistemas de información gestionados por terceros, diferentes del oferente y aceptante, como lo son igualmente los prestadores de servicios de certificación.

Esta conceptualización de la contratación electrónica nos acerca a la definición legal finalmente adoptada en el Anexo de la LSSI, en cuya letra h) se dice que, a los efectos de esta ley, se entiende por “contrato celebrado por vía electrónica” o “contrato electrónico”: “todo contrato en el que la oferta y la aceptación se transmiten por medio de equipos electrónicos de tratamiento y almacenamiento de datos, conectados a una red de telecomunicaciones”; es decir, para que exista

---

30 Como ejemplo de resoluciones sobre contratos estrictamente informáticos podemos citar las Resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia de 27 de julio de 1999 (AC 1999, 1886) y 29 de abril de 2002 (Diario La Ley, núm. 5551, de 24 de mayo de 2002) en las que se resalta el abuso de posición dominante de Telefónica a la hora de contratar los servicios de acceso a Internet.

31 Carrasco Perera, Á. y Martínez Espín, P., “Propuesta de desarrollo reglamentario del artículo 5.3 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación”, Estudios sobre Consumo, núm. 49, 1999, p. 101.

32 Ruiz Muñoz, M., “La contratación electrónica”, II Jornadas sobre Derecho y Turismo, Avila, 1995, afirma que “cuando se habla de contratación electrónica se alude a la telemática, a la existencia de un soporte informático, un apartado informático (un ordenador) y a una red de intercomunicaciones...”.

33 Saltor, C.E., “Informática y Contratos”, ponencia presentada en el IV Congreso Iberoamericano de Informática y Derecho, Bariloche, 1994. En este sentido, Linant de Bellefonds, X. y Hollande, A., Contrats informatiques et télématiques, Delmans, J. et. Cie., 2ª edición, incluyen dentro de los contratos telemáticos los concluidos a través de telecopia, teletratamiento de textos, consultas a bases de datos (vidiotex y otros), transmisión de datos, monética, comunicaciones de grupo (audioconferencia, videoconferencia) y mensajerías electrónicas (vocales o alfanuméricas).

34 Definición adaptada a la contratación electrónica por Perales Viscasillas, Mª.P., “Formación del contrato electrónico”, cit., p. 881.

contrato electrónico se exige que tanto la oferta como la aceptación tiene que producirse en la *red*.

No obstante, a los efectos resulta indiferente que el cumplimiento del contrato se produzca en la red o fuera de ella (*on line* u *off line*), siendo lo habitual el cumplimiento *off line* o fuera de la red. Así, al comprar algún bien en la red (un libro, una cámara de fotos, una película...) lo lógico es que el vendedor nos lo envíe fuera de la misma; aunque también existe el cumplimiento dentro de la red, por ejemplo cuando un autor de una obra celebra un contrato con un editor digital. Sea como fuere, el hecho es que el lugar del cumplimiento contractual resulta indiferente a efectos legales, siendo lo definitivo para que exista contrato electrónico que tanto la oferta como la aceptación se hayan producido en la red; por lo que si alguien ve un anuncio en un diario en el que se oferta empleo y ese trabajo es aceptado en red por el interesado, ese contrato no sería desde el punto de vista legal contrato electrónico, pues la oferta ha de ser igualmente una *oferta electrónica*.

Por otra parte, es evidente que estos contratos, al venir caracterizados por el modo en que se manifiesta el consentimiento y al regir en nuestro sistema jurídico los principios de autonomía privada y libertad formal (cfr. artículos 1255 y 1278 del CC), resultan admisibles en derecho, con la única excepción de aquellos supuestos en que la ley imponga la firma original de los contratantes, como así precisa CLEMENTE MEORO<sup>35</sup>, que con el resto de la doctrina entiende que más resulta relevante que los contratos electrónicos vengán caracterizados por ser, generalmente, de adhesión, además de los denominados “a distancia” o “entre personas distantes”, pues ello determina que se encuentren sometidos a ciertas disposiciones reguladoras de estos tipos de contratos, lo que abunda en la protección de los consumidores y usuarios.

#### IV. EL MOMENTO Y LUGAR DE PERFECCIÓN DEL CONTRATO ELECTRÓNICO

Por tratarse de dos cuestiones que conllevan una indudable trascendencia a los efectos de la contratación electrónica internacional nos referiremos de modo específico a las mismas en las siguientes páginas<sup>36</sup>.

Además del momento *perfectivo contractual electrónico*, la Ley española de Internet ha venido a regular también, entre otros aspectos relativos con carácter general a la contratación por vía electrónica, el *lugar de perfección de estos contratos*, aspecto este, no obstante, cuya contemplación legal repercute ineludiblemente sobre tales condiciones, en tanto que la presunción del lugar de celebración, como es lógico, se extiende a todas las cláusulas contenidas en el contrato electrónico, se trate o no de condiciones generales y conlleven o no la consideración de abusivas.

##### IV.1. La perfección del contrato electrónico: los artículos 1262 del Código Civil y 54 del Código de Comercio

Uno de los extremos esenciales de la contratación electrónica que ha levantado más expectación entre la doctrina especializada es el relativo a las formas de exteriorización del consentimiento vinculante y su estrecha relación con la determinación del momento de perfección del contrato. El elemento principal de conflicto entre los especialistas se concretaba en los dos criterios que en el

---

35 Cfr. “Algunas consideraciones...”, cit., p. 64.

36 Ya anteriormente había dirigido mis investigaciones a abordar ambas problemáticas: Pardo Gato, J.R., “Momento y lugar de perfección de los contratos electrónicos: elementos jurídicos de conflicto en el Derecho civil del nuevo milenio”, Boletín de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, número monográfico de la III Edición del Premio de Artículos Jurídicos “García Goyena”, núm. 25, 2004, pp. 13-47; estudio que fue galardonado con el Primer Premio de la convocatoria internacional del referido certamen.

ordenamiento español existían respecto a la cuestión del momento perfectivo de los contratos celebrados entre personas distantes o alejadas geográficamente, y que venían representados en la diferente perspectiva seguida por la redacción de los artículos 1262 del Código Civil (CC) y 54 del Código de Comercio (Cdc) anterior a la entrada en vigor de la Ley de Internet, preceptos que este ordenamiento destina a determinar el momento de perfección de los contratos civiles y mercantiles.

Por una parte, el artículo 1262 CC, en su párrafo segundo, seguía la teoría de la cognición, información o del conocimiento, al señalar que “la aceptación hecha por carta no obliga al que hizo la oferta sino desde que llegó a su conocimiento”. Con ello se indica que el contrato se perfecciona cuando el oferente conoce la aceptación<sup>37</sup>, es decir, cuando cada una de las partes, por tanto, tiene conocimiento de la declaración positiva de la otra.

Por otro lado, el artículo 54 del Cdc hacía referencia a la perfección de los contratos celebrados por correspondencia, esto es, por correo y telégrafo, y disponía que “los contratos que se celebren por correspondencia quedarán perfeccionados desde que se conteste aceptando la propuesta o las condiciones con que ésta fuere modificada”. Siguiendo este criterio el Código de Comercio acogía la teoría de la expedición, comunicación o revisión, lo que llevado al ámbito de la contratación electrónica podría entenderse que se trata del momento en que se pulsa la opción de envío del mensaje; sin embargo, este acto no podrá considerarse suficiente para determinar la efectividad de declaración de voluntad, y ello porque, como afirma PERALES VISCASILLAS<sup>38</sup>, “si se piensa en la tradicional aplicación de la teoría de la expedición y su propia ratio, tendremos que el mensaje habrá de entenderse perfeccionado o efectivo cuando sale de la esfera de control del iniciador, lo que en el supuesto tradicional de la carta se produce cuando se hecha en el buzón”. Aplicando esto mismo a los contratos celebrados electrónicamente supone la entrada del mensaje en un sistema de información ajeno a la esfera de control del emisor, por lo que los riesgos que afecten al mensaje desde el momento en que se pincha el icono de aceptación hasta que el mensaje entra en un sistema de información ajeno al del emisor deben ser soportados por él.

No obstante, la regla del artículo 54 del Cdc debería circunscribirse expresamente a los contratos celebrados por correo o telégrafo, no debiendo equipararse a los efectos de la contratación electrónica, que, por otra parte, no plantea problemas en cuanto al momento de su perfección cuando los contratos electrónicos son de formación instantánea, y sí puede provocarlos, por ejemplo, cuando la oferta permanece en la memoria del ordenador del aceptante aunque el oferente hubiera procedido a retirarla, sin perder de vista la posible demora de la aceptación en llegar al oferente a causa de problemas de tipo técnico, o que el oferente puede no haber tenido conocimiento de una aceptación que ya ha sido enviada o incluso recibida por el terminal.

Dejando a un lado las posibles polémicas doctrinales suscitadas y la repercusión que la distinta regulación existente con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Internet provocaba en la perfección de estos contratos, lo cierto es que este texto legal vino a zanjar cualquier tipo de controversia sobre el tema, al unificar ambas regulaciones por medio de su disposición adicional cuarta que modificó tanto el artículo 1262 del CC como el artículo 54 del Cdc, con lo que consiguientemente desplazó a un segundo plano la determinación de la naturaleza civil o mercantil del contrato electrónico. Esta dualidad ha sido superada sobre la base de entender que en el marco de la contratación electrónica, y con independencia de la naturaleza civil o mercantil del contrato en cuestión, el momento de su perfección vendrá determinado desde el instante en que el destinatario

---

37 Vid. acerca de la perfección del contrato en el Código Civil, Perales Viscasillas, M<sup>a</sup>.P., La formación del contrato en la compraventa internacional de mercaderías, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, p. 206 y ss.

38 Cfr. “Formación del contrato electrónico”, cit., p. 918.

acepta la oferta y no cuando el oferente tenga conocimiento de la aceptación.

En concreto, la disposición adicional cuarta de la Ley de Internet, al modificar el contenido de las referidas normas, con el objetivo de adaptar la *consecución del consentimiento contractual* a la contratación por vía electrónica, les otorgó nueva redacción, que pasó a ser la misma en uno y otro precepto, a excepción del preexistente párrafo primero del artículo 1262 del CC (“El consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato”<sup>39</sup>), que no aparece recogido en la norma del Código de Comercio. Así, los otros dos párrafos que integran el vigente artículo 1262 del CC conforman a su vez el contenido del también actual artículo 54 del Cdc, y expresamente establecen que:

*“Hallándose en lugares distintos el que hizo la oferta y el que la aceptó, hay consentimiento desde que el oferente conoce la aceptación o desde que, habiéndosela remitido el aceptante, no pueda ignorarla sin faltar a la buena fe. El contrato, en tal caso, se presume celebrado en el lugar en que se hizo la oferta.*

*En los contratos celebrados mediante dispositivos automáticos hay consentimiento desde que se manifiesta la aceptación”.*

Por tanto, ante la literalidad de este último párrafo, parece quedar claro que sobre este punto ambas regulaciones, la civil y la mercantil, son idénticas, y cuando se trate de *contratos celebrados mediante dispositivos automáticos*, dentro de cuya categoría se encuentran obviamente los contratos electrónicos, si el destinatario pulsa el ratón aceptando la oferta existirá contrato o, lo que es igual, el contrato se entenderá perfeccionado con independencia del momento en que el oferente tenga conocimiento del mismo.

A título de ejemplo, la cuestión puede explicarse del siguiente modo: imaginemos que el vendedor responde hoy al oferente, pero éste no abre su correo electrónico hasta dentro de varios días, ¿cuándo se entiende perfeccionado el contrato?. Ante la última norma civil y mercantil la respuesta no puede ser otra que en el día de hoy, ya que lo importante a los efectos es la aceptación por el destinatario y no el momento de su conocimiento por parte del oferente, con lo que en la contratación a través de Internet se da prioridad a la protección dispensada al consumidor-adherente en detrimento del predisponente, quien debe preocuparse por conocer la existencia de la aceptación para saber si el destinatario ha suscrito el contrato y adquirido en realidad obligaciones contractuales.

#### **IV.2. Lugar de perfección de los contratos electrónicos: el artículo 29 de la Ley de Internet**

Hasta la aprobación de la Ley de Internet la única previsión legal que encontramos en la legislación española en cuanto al elemento de la determinación del lugar de perfección de los contratos es la del inciso final del párrafo segundo del artículo 1262 del CC, referida anteriormente al contrato celebrado por carta y, con la nueva redacción dada por la LSSI, a los supuestos en los que los contratantes se hallen en lugares distintos, y en las que se dispone, tanto en la antigua como en la vigente redacción, que, “en tal caso, se presume celebrado en el lugar en que se hizo la oferta”.

Sin perjuicio de la modificación sufrida por el artículo 1262 del CC, que nada nuevo aporta a los efectos de la determinación del lugar de perfección del contrato electrónico, el panorama anterior a la promulgación de la Ley de Internet ofrecía al respecto una serie de interrogantes que no encontraban respuesta en el análisis al contenido del precepto, pues los lugares de celebración de

---

39 Norma que se halla en consonancia con el artículo 1254 del CC (sobre la conexión de estos preceptos del Código Civil y su interrelación, vid. Pombo, F., “Contratación electrónica”, en Régimen Jurídico de Internet, ob. cit., pp. 1161 a 1163).

la contratación telemática pueden ser perfectamente distintos, en tanto que, al menos, pueden cifrarse los siguientes: el lugar desde que el oferente envía la oferta o la pone en la red; el lugar del domicilio o residencia habitual del oferente; o el lugar en que se encuentra el servidor en que se almacena.

Así centrado el problema, un oferente con domicilio en España puede transmitir una oferta desde Francia a un servidor que se encuentra situado en Paraguay para que todos los que acceden a su dirección electrónica puedan llegar a conocerla y contactar. En un supuesto de este tipo, ¿cuál de todas esas posibles ubicaciones es el lugar desde el que se ha hecho la oferta?. La respuesta desde luego no pasaba por tomar como referencia la norma del artículo 1262 del CC. Por lo que la doctrina científica adoptó sus propios posicionamientos, y así, por ejemplo, CLEMENTE MEORO ya estimaba como irrelevante el lugar desde que el oferente transmite la oferta al servidor en que se almacena<sup>40</sup>, mientras que otros autores consideraban que “si el ordenador oferente se encuentra ubicado en una capital determinada de nuestro territorio nacional, será dicha capital el lugar donde debe presumirse celebrado el contrato”<sup>41</sup>.

Pues bien, la Ley de Internet ha introducido en la actualidad un precepto destinado a regular específicamente el lugar de celebración de los contratos electrónicos, para lo cual el artículo 29 de la LSSI distingue según el contrato sea celebrado entre un empresario y un consumidor (párrafo primero), o si se trata de un contrato electrónico celebrado entre empresarios o profesionales (párrafo segundo).

En cuanto a la primera posibilidad, si el que interviene como parte es un consumidor, la norma se centra básicamente en su protección, por lo que estos contratos por vía electrónica “se presumirán celebrados en el lugar en que éste tenga su residencia habitual”, aunque el consumidor no se encuentre en territorio nacional. En consecuencia, de acuerdo con la Ley española de Internet, si un empresario español ostenta una página *web*, con un nombre de dominio “.es”, y le vende un producto en ella ofertado a un consumidor italiano que lo compra, con nuestra ley en la mano este contrato se entiende celebrado en Italia, lo que puede originar que en lugar de aplicarse el Derecho español se aplique el Derecho italiano. Por tanto, puede darse el caso de que si el empresario español tiene que reclamar al consumidor italiano el pago del precio de la compraventa realizada, tenga que litigar, por ejemplo, ante un tribunal de Milán.

Por lo que respecta al segundo supuesto previsto en el párrafo segundo del artículo 29 de la LSSI, en el caso de que el contrato electrónico se realice entre empresarios o profesionales, se entenderá, en primer término, que el lugar de celebración del contrato será el que las partes hayan pactado, y en su defecto, se presumirá celebrado en el lugar en que esté establecido el prestador de servicios de Internet. Al ser un contrato entre empresarios o profesionales la norma plantea una contradicción evidente con el artículo 1262 del CC o con el artículo 54 del Cdc; no obstante opino que, en tal caso, el contrato ha de entenderse celebrado en el lugar en el que se realizó la oferta, esto es, lo que establece el Código de Comercio.

Por otra parte, aunque el artículo 29.2 de la LSSI habla sólo de *prestador de servicios*, es evidente que se refiere a un prestador de servicios de Internet, por lo que si, por ejemplo, un prestador de

---

40 Clemente Meoro, M.E., “Algunas consideraciones...”, cit., p. 83, si bien, utilizando un ejemplo similar, también consideraba no apropiado el lugar “desde el que envía el correo electrónico que contiene la oferta”.

41 Carrascosa López, V., Pozo Arranz, M<sup>a</sup>.A. y Rodríguez de Castro, E.P., La contratación informática..., ob. cit., p. 31, que consideran que “lo importante para fijar el lugar de contratación a través de ordenadores u otros medios electrónicos, sería ubicar el ordenador con quien se ha entablado la comunicación”.

servicios así considerado dice encontrarse en la isla Vanuatu, si llegamos a creerlo tendríamos que reconocer, en base a la referida regla legal, que el lugar donde se ha celebrado el contrato, en defecto de pacto, es justamente esa isla, que es donde afirma estar el prestador. Las consecuencias de esta norma pueden ser ciertamente sorprendidas, además de la incredulidad y consiguiente inseguridad jurídica que puede provocar, en tanto que resulta difícil llegar a pensar que un contrato celebrado a través de Internet entre empresarios nacionales, en caso de no existir pacto sobre el lugar de celebración, deba entenderse celebrado finalmente donde esté situado el prestador de servicios de Internet.

## V. CONCLUSIONES

Con lo expuesto en las páginas precedentes he pretendido aproximar al lector sobre algunas de las problemáticas que encierra la contratación electrónica, a la que no es ajena el empleo de condiciones generales de la contratación a través de Internet, condiciones, en algunos casos abusivas, que se encuentran incorporadas en muchas de las páginas *web* existentes en la *red* y que al ser predispuestas por los empresarios oferentes suelen dejar en una clara posición de inferioridad al adherente, sin perjuicio de haber apuntado además determinadas peculiaridades propias de la contratación telemática que como soporte de la contratación seriada afecta inevitablemente a la misma. A diferencia de la contratación tradicional, en los casos de contratación por adhesión y por vía electrónica la situación resulta más gravosa si cabe al dejar al adherente la única opción de pulsar un icono en la pantalla del ordenador como modo de aceptación de la oferta realizada.

No obstante, la Ley española de Internet, con independencia de los defectos que se le puedan achacar, ha venido a aportar un atisbo de luz a la incertidumbre que, por lo menos hasta ahora, había sido compañera inseparable del consumidor que se decidía a contratar a través de los modernos medios tecnológicos, piénsese, por ejemplo, en que a partir de su entrada en vigor la aceptación del adherente conlleva automáticamente la perfección del contrato sin esperar a que el oferente tenga conocimiento de tal asunción, redundando con ello en una mayor protección del consumidor a la hora de contratar en la red, pero siendo conscientes también de posibles efectos indeseables que la aplicación práctica de esta norma puede llegar a originar, algunos de ellos aquí expuestos.

Ahora bien, no debemos tampoco olvidar que, a pesar de que la promulgación de esta Ley de Internet supuso la contemplación legal de cuestiones sobre la contratación por vía electrónica que hasta el momento no habían tenido justo acomodo en Derecho español, fundamentalmente referidas al especial modo de celebración de estos contratos, lo cierto es que esta norma irrumpió no sólo en el contexto de una insuficiente regulación del contrato electrónico sino también en el marco de una caótica amalgama legislativa en la que se mueve nuestro ordenamiento jurídico al respecto.

Y es que, según la normativa española, si alguien compra por Internet un producto a un empresario aquél tendrá la consideración de consumidor, por lo que pudiera darse el caso de que además de la propia Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y del Comercio Electrónico, resultara igualmente aplicable, entre otras posibles, la legislación sobre consumo o la referida a la ordenación del comercio minorista, que contienen en su regulación materias que no se encuentran contempladas en la Ley de Internet, pues por ejemplo en ella nada se dice sobre el supuesto de una tarjeta de crédito robada o perdida por su propietario y que es utilizada por el ladrón o el individuo que la encuentra para adquirir productos vía electrónica en el intervalo de tiempo en el que esa

tarjeta de crédito no es dada de baja por su propietario; para la defensa de los derechos de este último (como puede ser la posibilidad de recuperación del dinero) habrá que acudir por lo tanto a otras normas, no bastando con la exclusiva aplicación de la Ley de Internet.

En consecuencia, podemos concluir que, por lo que respecta al Derecho español, la aprobación de este texto legal no sirvió para poner fin al caos normativo que sufrimos en esta materia en la actualidad y sí se configura como otro elemento legislativo a tener en cuenta, lo que no impide reconocer, eso sí, que se trata de una norma loablemente aprobada en aras a favorecer la contratación a través de los nuevos medios tecnológicos, presente pero sobre todo futuro de la contratación mundial.